

Expediente Nº 597-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

0597-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

EMPRESA PESQUERA GAMMA<sup>1</sup>.

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS

HIDROBIOLÓGICOS

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL

SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

PESQUERÍA

**MATERIAS** 

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIDAS CORRECTIVAS

**MULTA** 

H.T 2018-I01-005544

Lima,

3 0 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 25 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 975-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de noviembre del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 14 al 16 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto (altura de la cuadra 37 de la Avenida Panamericana Av. Enrique Meiggs), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 16 de diciembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 12 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 283-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 11 de abril de 2018, notificada al administrado el 20 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las





Registro Único de Contribuyente Nº 20114204944.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 13 y 14 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.



- presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución
- 4. Posteriormente. mediante la Resolución Subdirectoral N.º 733-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 24 de agosto de 2018, notificada al administrado el 28 de agosto del 20187 (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFAP varió la vía procedimental de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral I.
- 5. Mediante escrito con registro N.º 2018-E01-0790818, de fecha 26 de setiembre del 2018, el administrado presentó descargos (en adelante, Escrito de Descargos).
- 6. Al respecto, mediante Carta N.º 3449-2018-OEFA/DFAI9 la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N.º 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral I y II.
- A través del Informe Técnico Nº 975-2018-OEFA/DFAI/SSAG11 del 23 de 7. noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y II.
- 8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley 9. del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley 10. del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a





Folios 24 al 69 del Expediente.





12

personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Folios 89 del Expediente.

Folios 81 al 88 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 90 a 94 del Expediente.

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario,



quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

- Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP para la realización de las acciones de supervisión.
- a) Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del **OEFA**
- ALVACION Y AP
- 13. De conformidad con lo establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20°14 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.



Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD "Artículo 20º.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

<sup>20.1</sup> El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. (...)".



#### b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a su EIP, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 14 al 16 de diciembre de 2017

()	
N°	Descripción
	Verificación del Cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI: () Siendo las 9:00 horas del día 14 de diciembre del 2017, me apersone al establecimiento industrial pesquero Empresa Pesquera Gamma S.A.
	Como primera acción se realizó un recorrido por el perímetro externo de la unidad fiscalizable con la finalidad de observar si se encontraba en actividad, luego nos dirigimos al domicilio de uno de los vecinos ubicado en la parte posterior de la unida fiscalizable con la finalidad de solicitar autorización para el ingreso y verificar si la unidad fiscalizable se encontraba procesando, concediéndonos el ingreso. No se puso apreciar si la unidad fiscalizable se encontraba realizando procesamiento del recurso hidrobiológico.
1	Se procedió a tocar los portones de la unidad fiscalizable, el primero ubicado en la cuadra 37 de la Av. Meiggs y el segundo ubicado en el pasaje santa rosa, durante los 30 minutos que se realizó dicha acción no se obtuvo respuesta de ningún representante de la unidad fiscalizable, a pesar de constatar la presencia de personal de vigilancia y personas que ingresaron a la unidad fiscalizable.
	Siendo las 10:18 horas del día 15 de diciembre se volvió a visitar la unidad fiscalizable, se procedió a tocar los portones de la unidad fiscalizable, no se obtuvo respuesta alguna del personal de vigilancia.  ()
	El día 16 de diciembre se realizó la tercera visita a la unidad fiscalizable con la finalidad de ser atendidos por algún representante, al respecto se debe indicar que no fuimos atendidos.  ()

(El énfasis es agregado)

- 16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a la 4<sup>17</sup>.
- 17. Cabe mencionar que, durante la mencionada supervisión, el personal de OEFA constató el ingreso y salida del personal al EIP y evacuación de agua residual industrial a través del buzón o caja de registro ubicada en la Av. Meiggs, los hechos que también fueron consignados en el acta de supervisión y sustentadas en las fotografías N° 5 a la 12<sup>18</sup> y los videos<sup>19</sup>, adjuntos en el Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
- 18. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, OEFA ordenó como medida cautelar, el cese inmediato de sus actividades de procesamiento, medida que en la actualidad aún se encuentra vigente.



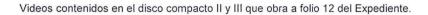
Folios 1 al 7 del Expediente.

- Página 16 del documento contenido en el disco compacto I que obra a folio 12 del Expediente.
- Páginas 17 y 18 del documento contenido en el disco compacto I que obra a folio 12 del Expediente.
  - Videos contenidos en el disco compacto II y III que obra a folio 12 del Expediente.





- 19. Asimismo, indicó que, por este motivo, a la fecha de la supervisión especial 2017, no se encontraron trabajadores en el EIP que pudieran atender a los supervisores del OEFA. En ese sentido, el administrado solicitó el archivo del presente PAS argumentando que el cumplimiento de la medida cautelar, no puede ser causal de otra sanción.
- 20. Al respecto, cabe indicar que, durante la supervisión especial 2017, se constató la presencia de personal de vigilancia y personas que ingresaron a la unidad fiscalizable, hechos que se pueden verificar de la revisión del acta de supervisión y de los videos<sup>20</sup> que forman parte del Informe de Supervisión, quedando desvirtuado lo dicho por el administrado en el extremo que no había personal en el EIP, que hubiese podido facilitar el acceso a los supervisores y dar a aviso a los encargados de la presencia de los supervisores del OEFA.
- 21. Adicionalmente, con la finalidad que el personal de vigilancia de aviso a los encargados y/o facilitar las acciones de supervisión; el personal de OEFA se apersonó a las instalaciones del EIP hasta en tres oportunidades (los días 14,15 y 16 de diciembre de 2017), sin ser atendidos en ninguna de las visitas.
- 22. Ahora bien, la falta de diligencia del personal de vigilancia, no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho imputado, toda vez que, conforme lo prescrito por el Numeral 20.1 del Artículo 20 del Reglamento de Supervisión, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 23. Respecto al hecho que el administrado cuenta con una medida cautelar vigente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), ha señalado en la Resolución Nº 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado los cuales son verificables a partir de su aprobación<sup>21</sup>. Con lo cual la falta de operatividad del EIP del administrado no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA.
- 24. En ese orden de ideas, el hecho que el administrado cuente con una medida cautelar que ordenó el cese inmediato de sus actividades de procesamiento, no lo exime de su responsabilidad de permitir el ingreso al personal del OEFA a las instalaciones del EIP, para realizar las acciones de supervisión.





Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA Resolución № 048-2016-OEFA/TFA-SEM, del 13 de setiembre del 2016

<sup>36.</sup> En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, <u>las supervisiones (regulares o especiales)</u> que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3º de la Ley Nº 29325, (...).

<sup>38. (...),</sup> cabe indicar que <u>durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de <u>gestión ambiental</u>, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales <u>son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba</u> (...)."

(Subrayado agregado)</u>



- 25. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones del EIP para la realización de las acciones de supervisión.
- 26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
- III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
- 28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>23</sup>.
- 29. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>24</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

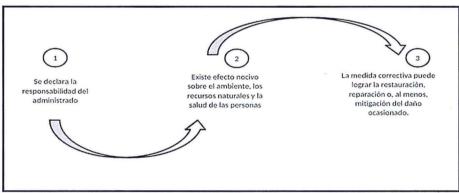
"Articulo 18° - Alcance

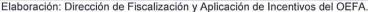
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa











Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>&</sup>quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)</sup> 

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

<sup>(...</sup> 

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>29</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)". Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.







- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- 35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP para la realización de las acciones de supervisión.
- 36. Es preciso indicar que en el Acta de Supervisión<sup>31</sup> correspondiente a una acción de supervisión posterior realizada el 13 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no permitió el ingreso de la supervisión del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión de la unidad fiscalizable.
- 37. Del mismo modo, conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1, en el presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora. En ese orden de ideas, el administrado no ha adecuado su conducta.
- 38. En este punto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como el de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y de ser el caso, recomendar el inicio del PAS sobre el mismo.
- 39. Adicionalmente, en el presente caso, la conducta infractora ha impedido verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N.º 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2017, referida al cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red de alcantarillado SEDA CHIMBOTE, y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

<sup>&</sup>quot;Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

<sup>(...)</sup>v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Folios 70 al 75 del Expediente.

- 40. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 41. En ese sentido, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 42. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 43. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla 1: Medida Correctiva

Propuesta de Medida Correctiva

Conducta	Propuesta de Medida Correctiva			
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de	Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la siguiente columna: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.	
	facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Para acreditar el punto (iii) de la siguiente columna: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.	(iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remiti copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes de administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.	







- 45. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones del EIP, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
- 46. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
- 47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 48. La Resolución Subdirectoral precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.
- 49. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 820-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>32</sup>.
- 50. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la LPAG<sup>33</sup>.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)".

Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

<u>Artículo 246°</u>.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS



51. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

### IV.3.1 Fórmula para el cálculo de la multa

- 52. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>34</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 53. La fórmula es la siguiente<sup>35</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

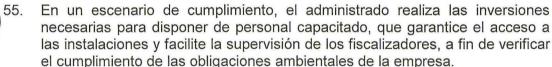
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

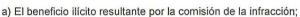
## VI.3.2 Graduación de a multa

- a) Beneficio Ilícito (B)
- 54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.



56. En este sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a las obligaciones

a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



b) La probabilidad de detección de la infracción;







c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales.

- 57. El costo estimado para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 5,103.00. Al respecto, para la estimación de dicho monto se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes36.
- 58. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)37 desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

# Cuadro N° 1 Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP para la realización de las acciones de supervisión (a)	US\$ 5,103.00
COK (anual) (b)	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa[CE*(1+COK)T]	US\$ 5,648.06
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 18 469.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.45 UIT

Fuentes:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.45 UIT.





Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo en el mes de marzo del presente año (2018) con entidades especializadas en capacitaciones. Para mayor detalle ver Anexo Nº 1.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



## b) Probabilidad de detección (p)

- 61. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>38</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.
- c) Factores de gradualidad (F)
- 62. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad denominado intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7.
- 63. Al respecto, se advierte una voluntad deliberada del administrado por obstaculizar las supervisiones que el OEFA ha intentado realizar39, impidiendo la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 72% en el factor f7.
- 64. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.
- 65. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)40. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

### Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Calificación
-
-
-
-
-
-
72%
72%
172%



#### d) Valor de la multa propuesta

66. Luego de aplicar la fórmula de la multa establecida en el acápite 3 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 76.54 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:





Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Según la información que consta en el expediente, se evidencia que el funcionario del OEFA intentó realizar la supervisión hasta en tres ocasiones, no recibiendo respuesta por parte del administrado, a pesar de que se constató la presencia de vigilancia y el ingreso de personas a dichas instalaciones.

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 3 Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	76.54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

- 67. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>41</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 68. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 66.49 UIT<sup>42</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 6.649 UIT.
- 69. Por tanto, de aplicar el análisis de no confiscatoriedad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **6.649 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;



#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 283-2018-OEFA/DFAI/SFAP, cuya vía procedimental fue variada por la Resolución Subdirectoral N.º 733-2018-OEFA/DFAI/SFAP.



<u>Artículo 2º.</u>- Sancionar a <u>EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.</u> con una multa ascendente a SEIS y 649/100 (6.649) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 283-

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD



12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante escrito N° 2018-E01-79081 remitido el 26 de setiembre del 2018 que obra en el expediente N° 0597-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 66.49 UIT.



2018-OEFA/DFAI/SFAP, cuya vía procedimental fue variada por la Resolución Subdirectoral N.º 733-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

<u>Artículo 3º</u>.- Ordenar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>43</sup>.



<u>Artículo 7°.-</u> Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Artículo 9°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su

al porcentaje de reducción de la multa."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

B. INGAR

<sup>&</sup>quot;Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro
del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene
la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone
la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente



notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 11°.</u>- Notificar a <u>EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.</u>, el Informe Técnico N° 975-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director (e) de Fiscelización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscelización Ambientaly OEFA

EMC/ VSCHA/ecspa



H

3